



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00280-00**
Accionante: **YURANI PAOLA PRIETO QUIROGA**
Accionado: **EMPRESA JOBANDTALENT**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **YURANI PAOLA PRIETO QUIROGA**, quien actúa en nombre propio, contra **EMPRESA JOBANDTALENT**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que el día 11 de noviembre del año 2021, fue contratada por la empresa JOBANDTALENT, para trabajar mediante contrato laboral obra o labor, para el desarrollo de actividades de auxiliar operativa.

El 13 de noviembre de l año 2021, en la vía Cota Siberia km 1, presentó accidente de tránsito ocasionado por un vehículo tipo furgón, manejado por el señor Israel Chaparro Páez.

El día 16 de noviembre de 2021 la empresa dio por terminado unilateral el contrato de trabajo.

Con ocasión al accidente de tránsito, su estado de salud se vio afectado, limitando la movilidad y genera la incapacidad de 90 días, según la clínica mediocentro familiar IPS.

Cuando un trabajador está incapacitado, bien sea por la EPS o por la ARL, según naturaleza y origen, no se le paga un salario, sino que lo que se le reconoce es el pago de un auxilio por incapacidad, la cual no ha sido pagada.

Según el sistema normativo colombiano, una vez termina el contrato de trabajo, el empleador debe pagar la liquidación conforme a las prestaciones sociales generadas a lo largo del contrato o la indemnización y no realizar descuentos indebidos.

El 19 de enero del 2022, presenta derecho de petición ante la empresa solicitando, el pago del auxilio por incapacidad.

Finalmente, manifiesta que el día 25 de enero del año que avanza, vía correo electrónico, la empresa da respuesta, no resolviendo de fondo lo solicitado.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental de petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha Primero (01) de marzo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **la EMPRESA JOBANDTALENT**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través de **CESAR AUGUSTO JARAMILLO HOYOS** actuando en calidad de representante legal de la empresa **SU TEMPORAL S.A.S**, manifiesta que **JOBANDTALENT CO** es una empresa que hoy en día funge como grupo empresarial, sin tener relación laboral alguna con la presente accionante, **SU TEMPORAL S.A.S**, es una empresa de Servicios Temporales que ofrece servicios de colaboración temporal en el objeto de la empresa usuaria, conforme lo establece el artículo 71 y s.s. de la ley 50 de 1990, desarrolla su actividad con plena autonomía técnica, administrativa y financiera de sus usuarios.

Respecto a los hechos manifiesta que no es cierto que la empresa **JOBANDTALENT CO** a la fecha funge como grupo empresarial, razón por la cual no tiene ningún vínculo laboral con la accionante.

Así las cosas, el único y verdadero empleador es **SU TEMPORAL S.A.S**, quien es una empresa de Servicios Temporales que ofrece servicios de colaboración temporal en el objeto de la empresa usuaria.

La accionante suscribió contrato con **SU TEMPORAL S.A.S** el pasado 11 de noviembre de 2021, siendo su fecha de ingreso para comenzar a ejecutar sus funciones el 16 de noviembre de 2021, según el contrato individual de trabajo por obra o labor.

Dicho contrato no se ejecutó en razón a que la accionante nunca se presentó a laborar, no hubo prestación efectiva del servicio, la empresa no recibió comunicación alguna por parte de la accionante, en este sentido y al no haberse ejecutado el contrato laboral cesan todos los efectos, derechos y obligaciones entre las partes derivadas del mismo.

Es imposible que la accionada conozca de todos y cada uno de los quebrantos de salud de la accionante, no allega ningún medio probatorio que permita establecer, la veracidad de las afirmaciones realizadas, y la realidad de los hechos que se pretenden hacer valer, en el presente hecho.

Previas validaciones en las bases de datos del sistema de ADRES, se evidencia que el último periodo que cotizó la persona fue en diciembre de 2021, lo que permite establecer que la tutelante en ningún momento tuvo relación laboral alguna con **SU TEMPORAL S.A.S**.

La empresa **SU TEMPORAL S.A.S**, respondió de fondo la petición allegada por la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico de notificación el pasado 19 de enero de 2022.

La pretensión que solicita todo trabajador por medio de un derecho de petición no conlleva a que siempre sea una respuesta favorable a dicha solicitud, **SU**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

TEMPORAL S.A.S, respondió de fondo la petición allegada por la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico de notificación el pasado 19 de enero de 2022 y no el 25 de enero como ella lo manifiesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como **HECHO SUPERADO, SU TEMPORAL S.A.S.** dio cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, entregando respuesta de fondo de la acción reclamada.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso , existe legitimación e la causa por activa pues la señora **YURANI PAOLA PRIETO QUIROGA**, quien actúa en nombre propio, instauro acción de tutela, tras considerar que se le han vulnerados los derechos fundamentales de trabajo y petición.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela, si existe vulneración a los derechos fundamentales del trabajo y petición de la señora **YURANI PAOLA PRIETO QUIROGA**, o si por el contrario durante el trámite de la presente tutela tiene una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El Despacho Judicial, no accederá a los pedimentos del accionante. Veamos.

El Derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”¹

¹ Sentencia T-487/17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió² :

“Fundamentos del Derecho de Petición:

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

“Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debedarse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

² Sentencia T-430/17 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente la accionante haciendo uso de su derecho fundamental, elevó petición ante la empresa **JOBANDTALENT**.

Continuando, el segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa, de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a la fecha se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.

Así las cosas, lo correcto era que la parte accionada diera respuesta al derecho de petición de manera completa dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación, no obstante, el **Decreto legislativo 491 del 2020, Artículo 5**, amplió dichos términos a (30) días, término que se encuentra cumplido el día dos (2) de marzo del año que avanza.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo con la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que sea dentro del término que tiene el peticionario para responder lo cual fue cumplido en termino de ley respuesta dada el Diecinueve (19) de enero del año en curso, y segundo, la notificación efectiva de dicha contestación que también fue cumplida.

A lo anterior, la empresa accionada respondió a la petición de la accionante, señalando el día Trece (13) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021), no tenía relación alguna con la empresa, por cuanto el contrato que debería comenzar a ejecutarse el día dieciséis (16) de noviembre de do mil Veintiuno (2021), no se llevó a cabo por cuanto la actora no se presentó a laborar con la compañía, por lo que se tuvo que anular dicho contrato. Por lo anterior da respuesta de fondo a la petición.

Evidenciando también la respectiva notificación con anexo de la respuesta a la accionante vía correo electrónico yuranip692@gmail.com, el día Diecinueve (19) de enero del año que avanza, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición.

Es de advertir que la acción de tutela únicamente permite al juez constitucional en casos como el presente determinar si hubo una respuesta de fondo por parte de la entidad, o si, por el contrario, su actuación configuró una contestación evasiva que no solucionó el asunto planteado pese a tener la facultad para ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Respecto al derecho al trabajo no se evidencia vulneración alguna, por lo que en virtud del principio de subsidiariedad, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a la inexistencia o la ineficacia de otro medio de defensa judicial, a través del cual pueda ser restablecido o preservado el derecho atacado, situación que no debe ser determinada por el juez de tutela en el caso concreto, frente a los hechos y el material probatorio correspondiente.³

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, la Corte Constitucional en sentencias como la T- 528 de 1998⁴, SU-995 de 1999⁵ y la T-774 de 2010⁶ entre otras, ha enfatizado en que los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social son ajenos a la competencia de los jueces de tutela, pues para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley, ya que de no ser así, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos.

En esas condiciones se encuentra que las inquietudes planteadas por la señora **YURANI PAOLA PRIETO QUIROGA**, fueron resueltas antes de interponer la acción constitucional, donde se le brindó contestación de fondo a la petición radicada, como también se logró establecer que en lo referente al derecho al trabajo, corresponde es al juez laboral, y no al juez de tutela, determinar si conforme a la normativa, la entidad tiene la obligación del pago de auxilio por incapacidad reclamado por la accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **YURANI PAOLA PRIETO QUIROGA** contra la empresa **JOBANDTALENT**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

³ Sentencia T-774 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ MP, Dr. Antonio Barrera Carbonell

⁵ MP, Dr. Carlos Gaviria Díaz

⁶ MP, Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd502fbfde2676b158ee337222642578b8b2fc1977db11e16b82af6ae89da97c**

Documento generado en 11/03/2022 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>